



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO.

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2017-00395-00.

**DEMANDANTE:** COOMULTIJULCAR.

**DEMANDADO:** HARVY HAMBURGER DIAZ Y JHONNY LERMA.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JUNIO  
3 DE 2021.**

En escrito presentado el día 02 de marzo de 2021, el apoderado demandante Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual no se acogió el embargo del remanente solicitado, por cuando el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 26 de julio de 2018.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negritas y subrayado fuera del texto)*

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 26 de julio de 2018, decisión contra la cual se interpuso un recurso de reposición, siendo resuelto el 30 de noviembre 2018, desfavorablemente a lo solicitado.

Aclarado lo anterior, el 25 de enero de 2021, se recibió por parte del JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS DE CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, comunicando sobre el embargo del remanente del presente proceso, en tanto, mediante providencia del 25 de enero de 2021, se abstuvo de acoger el remanente, por encontrarse terminado el presente proceso.

Por su parte, el apoderado demandante presentó recurso de reposición en 02 de marzo de 2021, solicitando que la decisión debe ser revocada, ya que conforme con el inciso 3º del 466 del C.G.P. el remanente solicitado debió ser acogido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

Al respecto, el Despacho considera pertinente y necesario traer a colación el art. 466 del C.G.P., que reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”*

Pues bien, revisado el expediente de la referencia, se observa que el oficio mediante el cual se comunica sobre el embargo del remanente, fue recibido 25 de enero de 2021, y el presente proceso se encuentra terminado desde el 26 de julio de 2018, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el presente proceso, así las cosas, itera el Despacho que el remanente fue presentado con posterioridad al auto de terminación, en tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General de Proceso, este despacho se sostiene en lo dispuesto en la providencia recurrida, absteniéndose de acoger la medida de embargo y secuestro de remanente de bienes ocupa, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No reponer la providencia calendada 25 de febrero de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 56 del 04/06/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria